

DOF: 27/02/2006

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS) relativo al Establecimiento de la Sede de la Conferencia en México, firmado en la Ciudad de México, el trece de octubre de dos mil cuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El trece de octubre de dos mil cuatro, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Acuerdo con la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS) relativo al Establecimiento de la Sede de la Conferencia en México, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el cuatro de octubre de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de enero de dos mil seis.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XVIII del Acuerdo, se efectuaron en la Ciudad de México, el veintitrés y el treinta de enero de dos mil seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciséis de febrero de dos mil seis.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veintiocho de febrero de dos mil seis.

Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS) relativo al Establecimiento de la Sede de la Conferencia en México, firmado en la Ciudad de México, el trece de octubre de dos mil cuatro, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL (CISS) RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LA SEDE DE LA CONFERENCIA EN MEXICO

Los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominado el Estado y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), en adelante denominada la Conferencia;

CONSIDERANDO

Que en la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, efectuada en Santiago de Chile, del 10 al 16 de septiembre de 1942, se decidió crear bajo el nombre de Conferencia Interamericana de Seguridad Social un organismo permanente con el fin de desarrollar y facilitar la cooperación de las administraciones e instituciones de seguridad social americanas;

Que el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos suscribió con el Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social, como órgano ejecutivo de la Conferencia, un Acuerdo relativo a la sede del Comité, con base en el Artículo 6o. del Estatuto de la Conferencia entonces vigente, que establecía que la sede de las reuniones de la Conferencia sería móvil y se determinaría la del Comité Permanente en el país a que pertenezca su Presidente;

Que la adecuación del marco jurídico de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social y sus órganos, se inició en 1984 y dio como resultado la aprobación del Estatuto por la Primera Asamblea General Extraordinaria, el doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho;

Que el Estatuto de la Conferencia establece en el Artículo 1o. que "la sede de la Conferencia y sus órganos está en la Ciudad de México;

Que el nuevo Estatuto y Reglamento de la Conferencia fueron aprobados en la II Asamblea Extraordinaria celebrada en octubre de 2002, y ratificados en la III Asamblea General Extraordinaria, celebrada en noviembre de 2003 en Saint Michael, Barbados, y que entraron en vigor en enero de 2004;

Que la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, manifestó al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el deseo de actualizar el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Conferencia Interamericana de

Seguridad Social, suscrito el 10 de febrero de 1993, relativo al establecimiento de la sede de la Conferencia en la Ciudad de México;

Que la Conferencia Interamericana de Seguridad Social continuará con el establecimiento de una Oficina Sede en México, en adelante denominada la Sede";

Que el Estado ha expresado su conformidad con la continuación del establecimiento de dicha Oficina, y

Que ambas Partes desean dejar constancia por medio del presente Acuerdo de todo lo relativo a su establecimiento y funcionamiento;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I OBJETO

El presente Acuerdo tiene como objeto facilitar las tareas de colaboración de la Conferencia en su relación con México.

ARTICULO II PERSONALIDAD JURIDICA

El Estado reconoce personalidad jurídica internacional a la Conferencia y su capacidad para celebrar toda clase de operaciones, actos y contratos y para intervenir en toda acción judicial y administrativa en defensa de sus intereses, todo ello de conformidad con la legislación nacional, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios concedidos en el presente Acuerdo.

La Conferencia gozará de un estatuto no menos favorable que aquel que el Estado otorga a organismos internacionales, de la misma naturaleza, con representación en México y podrá convocar a reuniones y eventos en su Sede o, en consulta con el Gobierno, en cualquier otro lugar del territorio mexicano.

ARTICULO III DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y DE MISION

La acreditación de los funcionarios de la Conferencia ante la Secretaría de Relaciones Exteriores dependerá del tipo de documento de viaje no ordinario con el que ingresen a territorio nacional.

ARTICULO IV INMUNIDAD DE LA CONFERENCIA Y DE SUS BIENES Y HABERES

La Conferencia, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en los casos en que la Conferencia renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a medida ejecutoria alguna.

ARTICULO V INMUNIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EXTRANJEROS DE LA CONFERENCIA

Los funcionarios y empleados extranjeros de la Conferencia, que estén debidamente acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, gozarán de inmunidad respecto de las palabras o escritos y de todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales, incluso después del cese de servicios a la Conferencia, salvo que ésta renuncie expresamente a tal inmunidad.

Los papeles y documentos en posesión de los funcionarios y empleados extranjeros de la Conferencia, relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales al servicio de la Conferencia, serán inviolables.

ARTICULO VI INMUNIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE NACIONALIDAD MEXICANA

Los funcionarios de la Conferencia, de nacionalidad mexicana, estarán sujetos a la legislación nacional, salvo en los casos siguientes en que gozarán de:

- a) inmunidad de jurisdicción respecto de las palabras o escritos y de todos los actos u omisiones ejecutados en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que la Conferencia renuncie a tal inmunidad; y
- b) inviolabilidad de los papeles y documentos en su posesión relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales al servicio de la Conferencia.

ARTICULO VII INVIOABILIDAD DE LOS LOCALES DE LA CONFERENCIA Y DE SUS ARCHIVOS

Conforme a lo establecido en el Artículo V del presente Acuerdo, los locales de la Conferencia, así como sus archivos, y en general todos los documentos que le pertenezcan y se hallen en su posesión serán inviolables y no serán objeto de medida ejecutoria alguna.

ARTICULO VIII COMUNICACIONES

La Conferencia podrá acceder, para sus fines, a los medios de comunicación que considere más apropiados para entablar contactos con otras organizaciones internacionales conexas, con departamentos gubernamentales y con personas morales y particulares.

La Conferencia gozará, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Estado a los organismos internacionales con representación en México, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones.

La Conferencia tendrá derecho a remitir y recibir su correspondencia por valijas, que tendrán las mismas inmunidades y privilegios que el correo y los envíos diplomáticos, a condición de que esas valijas lleven signos exteriores visibles

que indiquen su carácter y contengan sólo documentos o artículos de uso oficial.

ARTICULO IX FONDOS Y DIVISAS DE LA CONFERENCIA

La Conferencia podrá, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, constituir depósitos y tener en su posesión cualquier tipo de monedas libremente convertibles.

La Conferencia tendrá libertad de transferir, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de la legislación vigente, cualquier moneda libremente convertible aplicando, en su caso, el tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de concertación de la operación.

ARTICULO X EXENCIONES FISCALES A LA CONFERENCIA

La Conferencia gozará exclusivamente de las siguientes exenciones fiscales en el ejercicio de sus funciones oficiales:

a) estará exenta únicamente de impuestos federales directos establecidos por el Gobierno Federal, respecto de los ingresos obtenidos en su calidad de beneficiario efectivo y bienes afectos a dichas actividades;

b) respecto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), tendrá derecho a solicitar la devolución del monto de dicho impuesto, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, entendiéndose, sin embargo, que no se podrá reclamar exención alguna por concepto de pagos que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios prestados, sean públicos o privados;

c) quedará relevada de toda responsabilidad relacionada con la retención o recaudación de los impuestos;

d) podrá importar bienes de consumo para su uso oficial que sean necesarios para su operación, incluidas las publicaciones y el material audiovisual, libres del pago de los impuestos que se causen con motivo de su importación o exportación, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que le sean aplicables de conformidad con la legislación nacional; entendiéndose que la Conferencia no reclamará exención alguna por concepto de derechos por remuneración de servicios públicos;

e) podrá importar en franquicia diplomática libre del pago de impuestos que se causen con motivo de su importación o adquirir en el mercado local con devolución del impuesto al valor agregado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un número de vehículos para el uso oficial de la propia Conferencia, proporcional al número de funcionarios extranjeros de la misma, acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme ésta lo determine, siempre que el valor en aduana de cada vehículo no exceda del equivalente en moneda nacional a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, así como un vehículo para uso oficial y exclusivo del Secretario General de la Conferencia, sin límite de valor, cumpliendo en cualquier caso, con los requisitos y condiciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La enajenación libre de impuestos de dichos vehículos, procederá cuando hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha de autorización de la importación en franquicia diplomática, debiéndose pagar el derecho de trámite aduanero, o de la fecha de autorización de la devolución del impuesto al valor agregado, tratándose de vehículos adquiridos en el mercado local, o antes de dicho plazo, cuando la enajenación sea como consecuencia del cierre de la Conferencia siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la legislación nacional, a los miembros del personal extranjero de las representaciones de organismos internacionales.

ARTICULO XI EXENCIONES FISCALES AL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EXTRANJEROS

El Secretario General de la Conferencia, sus funcionarios y empleados extranjeros, que estén debidamente acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, gozarán de las exenciones fiscales siguientes:

a) impuestos federales directos, sobre los sueldos, emolumentos e indemnizaciones derivadas del desempeño de sus funciones;

b) cualquier impuesto directo sobre rentas cuya fuente se encuentre fuera de los Estados Unidos Mexicanos, salvo que sean residentes en México para efectos fiscales;

c) el derecho de introducir a los Estados Unidos Mexicanos su equipaje y menaje de casa, libres del pago de impuestos que se causen con motivo de su importación, siempre que cumplan con los requisitos, plazos y condiciones que establece la legislación nacional;

d) la importación en franquicia diplomática libre del pago de impuestos que causen con motivo de la importación, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de un vehículo de su propiedad, para uso personal, o la posibilidad de adquirir un vehículo en el mercado local, con devolución del impuesto al valor agregado, cada tres años, siempre que el valor en aduana del vehículo no exceda del equivalente en moneda nacional a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América y de sesenta mil dólares en el caso de un vehículo de su propiedad destinado al uso privado del Secretario General de la Conferencia, durante su comisión en México, o su equivalente en otras monedas extranjeras y se cumpla con los requisitos a que se sujetan los miembros del personal extranjero de los organismos internacionales con representación en México, de conformidad con la legislación nacional. Asimismo, podrá solicitar autorización para la sustitución del vehículo, cada tres años, durante su comisión en México;

e) la enajenación, libre del pago de impuestos que se causen con motivo de la importación del vehículo conforme al inciso anterior, o la facultad de traspasarlo a otras misiones y oficinas o a su personal que tenga derecho al mismo y

que se encuentren debidamente acreditados, siempre que en ambos casos se obtenga previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La enajenación a que se refiere el párrafo anterior, procederá transcurridos tres años contados a partir de la fecha de la autorización de la franquicia diplomática o de la fecha de la autorización de la devolución del impuesto al valor agregado, tratándose de un vehículo adquirido en territorio nacional; o antes de dicho plazo, en caso de fallecimiento del propietario del vehículo, siempre que en ambos casos se cumpla con los requisitos aplicables, en este mismo supuesto, a los miembros del personal extranjero de las representaciones de organismos internacionales.

En caso de término de comisión del propietario del vehículo antes del plazo de tres años, podrá solicitar autorización para su enajenación, siempre que hayan transcurrido cuando menos seis meses a partir de la fecha de la autorización de la importación en franquicia diplomática, previo el pago de los impuestos que se causen con motivo de la importación, de conformidad con la legislación nacional. Tratándose de un vehículo nacional, en caso de término de comisión del propietario antes del plazo de tres años, podrá autorizarse la enajenación, siempre que hayan transcurrido cuando menos doce meses a partir de la fecha de la devolución del impuesto al valor agregado.

ARTICULO XII FACILIDADES QUE SE OTORGAN AL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA Y FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EXTRANJEROS

El Estado tomará las medidas necesarias para garantizar al Secretario General de la Conferencia, a los funcionarios y empleados extranjeros, sus cónyuges y familiares dependientes económicos en primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con ellos en México, todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, en particular, con respecto a:

- a) su acreditación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- b) el otorgamiento de las visas correspondientes;
- c) la libertad de tránsito desde y hacia el país en beneficio de la adecuada ejecución de las actividades de la Conferencia;
- d) en caso de disturbios internos o conflicto internacional, todas las facilidades necesarias para salir del país, si así lo desean, por los medios que se consideren más seguros y rápidos.

Se entenderá que el Secretario General de la Conferencia, los funcionarios y empleados extranjeros y sus cónyuges y familiares dependientes económicos en primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con ellos en México, que no gocen del *status* de residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos, no estarán sujetos a las restricciones de inmigración y registro de extranjeros y estarán exentos de todo servicio personal de carácter público, civil, o militar.

ARTICULO XIII SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL

La Conferencia, sus funcionarios y empleados extranjeros acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, no quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguridad social y laboral vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso del personal local contratado por la Conferencia para laborar en territorio nacional, sea que tuviere la nacionalidad mexicana o tratándose de extranjeros que gocen del *status* de residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos, éste deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación nacional en materia de seguridad social, laboral y tributaria. En este último caso, la Conferencia quedará relevada de toda responsabilidad relacionada con la retención o recaudación de los impuestos.

La Conferencia deberá informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protocolo, el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo precedente.

ARTICULO XIV REPRESENTANTES DE LA CONFERENCIA EN MISION TEMPORAL

Los representantes de la Conferencia en misión temporal en México gozarán de las inmunidades concedidas en el Artículo V del presente Acuerdo y gozarán de las facilidades a que se refieren los incisos b), c) y d) del párrafo primero del Artículo XII y párrafo segundo de dicho Artículo.

ARTICULO XV ACREDITACION

La Conferencia notificará por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección General de Protocolo:

- a) el nombramiento del Secretario General de la Conferencia y de sus funcionarios y empleados extranjeros, así como la contratación de personal local, indicando cuando se trate de ciudadanos mexicanos o de extranjeros residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos; y
- b) la llegada y salida definitiva del Secretario General de la Conferencia, los funcionarios y empleados extranjeros y la de sus cónyuges y familiares dependientes económicos en primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que vivan con ellos en México.

Asimismo, informará sin dilación cuando por cualquier motivo alguna de las personas citadas termine de prestar sus funciones en la Conferencia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá al Secretario General de la Conferencia y a sus funcionarios y empleados extranjeros, una vez recibida la notificación de su designación y la documentación correspondiente para su registro, un documento acreditando su carácter.

ARTICULO XVI PRINCIPIO DE BUENA FE

Las inmunidades y privilegios a que se refiere el presente Acuerdo se otorgan en beneficio de la Conferencia y no en provecho de los propios individuos. La Conferencia podrá renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en los casos en que, a su juicio, la inmunidad impida la acción de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de la Conferencia.

En todo tiempo y lugar, la Conferencia cooperará con las autoridades nacionales, federales, estatales y municipales, a fin de evitar toda forma de abuso de las inmunidades, privilegios y facilidades establecidos en este Acuerdo y para garantizar la observancia de los reglamentos de policía y buen gobierno.

ARTICULO XVII SOLUCION DE CONTROVERSIAS

La Conferencia deberá prever procedimientos adecuados para la solución de:

- a) las controversias a que den lugar los contratos u otras controversias de derecho privado en las cuales sea parte la Conferencia;
- b) las controversias en que esté implicado un funcionario de la Conferencia, que por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si el Presidente de la Conferencia, no ha renunciado a dicha inmunidad;
- c) toda diferencia entre el Gobierno y la Conferencia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o cualquier arreglo o convenio complementario o suplementario que no pueda ser solucionada mediante negociaciones, será sometida a la decisión de una junta de tres árbitros, el primero de los cuales será designado por el Gobierno, el segundo por el Presidente de la Conferencia y el tercero, que presidirá dicha junta, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, salvo en los casos en que las Partes en conflicto decidan recurrir a otra forma de solución.

ARTICULO XVIII ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Conferencia acuse recibo de la notificación del Estado comunicándole que se han cumplido los requerimientos constitucionales necesarios para tal efecto.

ARTICULO XIX ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en los términos señalados en el Artículo XVIII del presente Acuerdo.

ARTICULO XX DENUNCIA

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante comunicación por escrito, dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de anticipación.

Firmado en la ciudad de México, el trece de octubre de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- Por la Conferencia Interamericana de Seguridad Social: El Presidente, **Santiago Levy**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS) relativo al Establecimiento de la Sede de la Conferencia en México, firmado en la Ciudad de México, el trece de octubre de dos mil cuatro.

Extiendo la presente, en catorce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el trece de febrero de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 27 de febrero de 2006

Lunes 27 de febrero de 2006 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

